

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2.024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0065.

Tipo de proceso: Ejecutivo
Demandante/Accionante: Bancolombia S.A.
Demandado/Accionado: Gabriel Vergara Vergara SAS y Gabriel Roberto Vergara Vergara
Radicación No. 13836310300120230017700

1. Objeto a decidir.

Pasa a resolverse recurso de reposición y subsidiariamente apelación, interpuestos por la parte demandada a través de apoderada judicial, contra el auto interlocutorio No. 677 del 27 de noviembre de 2.023 por virtud del cual se libró mandamiento de pago.

2. De la solicitud de recurso de reposición y en subsidio apelación.

El demandado a través de su apoderada judicial, presentó memorial en fecha Mié 24/01/2024 02:14 PM, promoviendo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de mandamiento ejecutivo adiado 27 de noviembre de 2.023, con el fin que sea revocado y en consecuencia, se rechace la demanda y revoque el decreto de medidas previas.

3. Consideraciones.

Prevé el artículo 318 del C.G.P., que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 442 del CGP “los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”. Por su parte el artículo 438 de la misma codificación establece “(...) Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

Los demandados, Gabriel Vergara Vergara SAS y Gabriel Roberto Vergara Vergara constituyeron apoderada judicial, quien mediante mensaje de datos del Mié 24/01/2024 02:14 PM, radicado a través del buzón institucional, manifestó: “... mi poderdante recibió correo electrónico de notificación el 17 de enero de 2.023 (sic) y la notificación se surte a los 2 días siguientes a su recepción, el término de ejecutoria del mandamiento de pago vence el 24 de enero de 2.024.”

Siendo así, se reconocerá personería adjetiva a la apoderada judicial, considerando en tiempo su objeción.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

Haciendo cita de los artículos 784 del Co. De Co., 442 y 430 del CGP, que refiere “(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.”, la apoderada de los demandados formula ataque por vía de reposición y subsidiariamente apelación contra el mandamiento ejecutivo adiado 27 de noviembre de 2.023, aduciendo los siguientes argumentos:

1. FALTA DE COMPETENCIA (Núm. 1 art. 100, núm. 1 art. 133 del CGP)

En ese sentido indica que este despacho carece de competencia para conocer del proceso atendiendo al factor territorial, toda vez que el domicilio de los demandados no está en el municipio de Turbaco.

Para el demandado Gabriel Roberto Vergara Vergara, el domicilio es la ciudad de Barranquilla y para el demandado Gabriel Roberto Vergara Vergara SAS, es la ciudad de Sincelejo.

A su vez, verificado el cumplimiento de la obligación contenida en los pagarés al cobro, en su texto se indica la ciudad de Barranquilla.

2. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado- carencia de poder suficiente del apoderado judicial de la parte demandante (Núm. 4 art. 100, núm. 4 art. 133 del CGP)

Este cuestionamiento hace referencia a que para el proceso, el apoderado de la parte demandante ejerce la representación en virtud de un endoso en procuración de los que no se hace referencia expresa en los pagarés 4860094143 y 4860094146; adicionalmente, referenciado que para la garantía hipotecaria, tampoco aporta poder especial para hacerla efectiva o ejercer la acción mixta y si en gracia de discusión se aceptara que tiene facultad para ejercitar el cobro de los pagarés, no es así para la garantía hipotecaria, por lo que solo podría iniciar acción ejecutiva singular, pero no acción mixta.

3. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (Núm. 5 art. 100 del CGP)

Señala que al tenor de los artículos 254 y 422 del CGP y 619 del Co de Co., el título base de la ejecución debe ser presentado en original y al ser la demanda presentada digitalmente, lo que se anexa es una copia digitalizada o scaneada del documento original, empero de omitirse la presentación en original, el demandante debió manifestarse que el original se encontraba bajo su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su terminación. En todo caso, solicita a esta casa judicial que antes de decidir sobre la excepción, se ordene al demandante aportar los títulos originales en físico al proceso, para que se corrobore su autenticidad.

Aunado a lo anterior, señala que no se aportó prueba de la existencia y representación del demandado, esto es, el certificado de existencia y representación de Gabriel Vergara Vergara SAS.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

4- No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. – No integrar el litisconsorcio necesario (Núm. 5 art. 100 del CGP)

Este tópico se relaciona con la ejecución de la obligación hipotecaria, en el sentido que se debía citar a los compradores posteriores al registro de la hipoteca del bien con FMI No. 060-71671; así las cosas, como en la anotación No. 009 del certificado de tradición y libertad figura compra parcial sobre el bien hipotecado, por el Fondo de Adaptación, considera que a dicha entidad le asiste interés en las resultas del proceso y por lo tanto debe ser citado para que ejerza su derecho de defensa.

5- AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO INCONSISTENCIAS FRENTE A LO MENCIONADO EN LA DEMANDA:

Refiere que en la demanda se menciona haberse aplicado aceleración, pero no indica desde cuando se hace efectiva, o cuales fueron las cuotas aceleradas y su valor, porque en los pagarés no se señala pago a plazo o por cuotas como originalmente se pactó en el contrato de mutuo que dio origen a su configuración. La carta de instrucciones, indica que la cuantía del pagará a llenar será por el total de las obligaciones, no de acelerar cuotas vencidas, respecto a las que tampoco se aportó estado de cuenta de la obligación, donde se pueda verificar esas cuotas vencidas y las aceleradas.

En la demanda se señala también que el demandado se obligó a pago de intereses a plazo o corrientes; sin embargo, en los pagarés solo se mencionan intereses de mora.

Finalmente sostiene que como los pagarés fueron suscritos en blanco, las cartas de instrucciones aportadas no corresponden a los pagarés, ya que en ninguna parte de estas se hace mención expresamente a los pagarés por su enumeración y fecha. En ese sentido, las cartas de instrucciones originales de los pagarés fueron suscritas el mismo día y las aportadas tienen fecha diferente a la suscripción del pagaré.

Dispuesto el traslado de los recursos mediante fijación en lista No. 004 del 25 de enero del 2.024, el apoderado de la entidad demandante, lo recorrió en oportunidad, radicando memorial el 29 de enero del cursante e indicó como soporte de su fundamentación:

Sobre la falta de competencia que no está llamada a prosperar, en razón a que se ejercita derecho real y por ende se debe dar aplicación al artículo 28 numeral 7 del CGP, que a la letra consagra: "...7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (negritas para resaltar).

Entonces, si la persona jurídica demandada Gabriel Vergara Vergara SAS, tiene su domicilio en la ciudad de Sincelejo y si el demandado Gabriel Roberto Vergara Vergara, tiene su domicilio en Barranquilla y el inmueble objeto de litigio distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-71671, finca "RIO GRANDE" se encuentra ubicada en Jurisdicción de Calamar – Bolívar, verificada también la cuantía de la obligación al cobro,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

corresponde conocerla por este Juez de Circuito, al que pertenece la circunscripción municipal de Calamar.

Sobre la incapacidad o indebida representación del demandante – carencia de poder suficiente del apoderado judicial del demandante, precisa que a folios 9 y 14 de la demanda se encuentran notas de endoso que plenamente identifican la obligación 4860094146 y la obligación 4860094143 de la que provienen. Con relación a la garantía hipotecaria mediante Escritura Pública No. 2121 del 02 de noviembre de 2.004, otorgada en la Notaría Publica Novena Titular De Barranquilla, el señor Gabriel Vergara Vergara SAS; constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de la demandante, al ser la hipoteca accesoria a la existencia de un crédito, su validez se condicional a la del crédito y se extingue con la expiración de las obligaciones que se garantizan.

Así, sostiene que los títulos valores base de ejecución reúnen los requisitos legales.

Sobre el punto 3, relativo a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, defiende que por ministerio del artículo 6º de le Ley 2213 de 2.022 se establece: “Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, ... De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado y en virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2.022, manifiesta: “...tengo bajo mi custodia en las instalaciones de la oficina 1302 del edificio banco popular, barrio centro en la ciudad de Cartagena, el original de los documentos base de ejecución.”

De la falta de citación a otras personas que la Ley dispone citar, manifestó que tras la compraventa parcial sobre el inmueble con FMI No. 060-71671 por parte del Fondo de adaptación, se declaró la pare restante que correspondería a la garantía dada en ejecución.

En cuanto a la ausencia de requisitos formales del título ejecutivo, sostuvo que es procedente demandarse ejecutivamente las obligaciones al cobro, teniendo en cuenta que constituyen plena prueba contra los demandados tal como lo estipula el artículo 422 del CGP. A su vez, discrimina los valores pretendidos en la demanda:

crédito	capital	intereses por Mora	interés corriente	Intereses totales	meses
4860094143	\$ 668,365,540.19	\$ 55,726,787.00	\$ 53,358,162.00	\$ 109,084,949.00	Abril a Septiembre

crédito	capital	intereses por Mora	interés corriente	Intereses totales	meses
4860094146	\$ 10,452,616.06	\$ 608,792.00	\$ 554.042.00	\$ 1,162,834.00	Agosto a Septiembre

Reitera el contenido del artículo 622 del CCo. Sobre el diligenciamiento de los títulos con espacios en blanco, según las instrucciones del suscriptor, que para el presente caso se definió así:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

En el pagare 4860094146 estipula lo siguiente:

El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda. Igualmente, es entendido que el Banco podrá exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el presente pagaré, en los siguientes casos: 1-Si los bienes de cualquiera de los suscriptores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción, de tal manera que a juicio del Banco pueda afectarse el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor. 2- Por

En el pagare 4860094143 estipula lo siguiente:

El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda. Igualmente, es entendido que el Banco podrá exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el presente pagaré, en los siguientes casos: 1-Si los bienes de cualquiera de los suscriptores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción, de tal manera que a juicio del Banco pueda afectarse el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor. 2- Por

1. El caso en concreto.

Previo a desarrollar la decisión correspondiente a los recursos interpuestos por la apoderada judicial de los demandados, considera necesario este Despacho realizar las siguientes precisiones:

1. Para el presente asunto, la parte demandante ejercita acción personal y acción real.
2. Para que proceda la acumulación de pretensiones entre estas deben existir nexos, bien porque provengan de la misma causa, se refieran al mismo objeto o tengan relación de dependencia unas de otras o exista comunidad probatoria. También podrá haber acumulación, aunque las pretensiones no sean conexas, siempre que concurren los requisitos señalados por el Art. 88 del CGP; en ese sentido, el tercer requisito de la norma en comento hace referencia a que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.
3. Por Escritura Pública No. 2.121 otorgada el 02 de noviembre de 2.004, la sociedad Gabriel Vergara Vergara y Compañía Limitada, hoy Gabriel Vergara Vergara SAS Nit No.800124466-3, de acuerdo al certificado de existencia y representación allegado previamente al mandamiento ejecutivo y que obra a consecutivos 003MemorialAportaCertificadoCComercio y 004MemorialAportaCertificadoCComercio-Anexo, constituyó hipoteca abierta a favor de Bancolombia S.A. sobre el inmueble con FMI No. 060-71671 ubicado en el Municipio de Calamar – Bolívar.
4. Conforme a la cláusula SEXTA de la Escritura Pública No. 2.121, la garantía hipotecaria respaldará todas las sumas que la sociedad hipotecante GABRIEL VERGARA VERGARA Y COMPAÑÍA LIMITADA Nit No. 800124466-3, debe actualmente y las que llegare a deber en su propio nombre o con otra y otras personas a Bancolombia S.A.
5. En ejercicio de endoso para el cobro otorgado por BANCOLOMBIA S.A. a Ernesto Carlos Velez Benedetti (ver folios 9 y 14 del archivo 001Demanda), este solicitó librar mandamiento ejecutivo POR EL PAGARÉ 4860094143 y POR EL PAGARÉ 4860094146.

5

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

6. Para los PAGARÉS 4860094143 y 4860094146 la orden de pago se hizo para la ciudad de Barranquilla y fue suscrito por GABRIEL VERGARA VERGARA SAS con domicilio en Sincelejo y GABRIEL ROBERTO VERGARA VERGARA con domicilio en Barranquilla, como avalista y en tal virtud, responde de manera solidaria, directa y autónoma frente a cualquier tenedor legítimo, tal como lo prevén los artículos 632, 633 y 636 del C. de Co. La obligación asumida por los demandados como avalistas es autónoma y subsiste incluso cuando la del obligado principal no es válida, conforme lo señala el artículo 636 del C. de Co.
7. La “hipoteca abierta” es un contrato accesorio que tiene por objeto garantizar, de manera general, el cumplimiento de una o varias obligaciones a cargo del deudor y a favor del acreedor, determinables durante la vigencia de la relación contractual entre las partes. Las prestaciones generalmente son futuras, pues, al momento de la constitución de la garantía, son indeterminadas en su existencia o cuantía. Para el presente asunto se constituyó hipoteca de este tipo.
8. Como derecho real, el acreedor puede perseguir el bien hipotecado, sea quien fuere el que la posee y a cualquier título que la haya adquirido.

En este orden, respecto a la FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho alegada por los demandados, atendiendo a su ciudad de domicilio en Sincelejo y Barranquilla, respectivamente, y al lugar del cumplimiento de la obligación en la ciudad de Barranquilla (promesa de pago contenida en los pagarés 4860094143 y 4860094146), este Despacho la desestima puesto que si bien los numerales 1 y 3 del artículo 28 del CGP, pueden llevar a concluir que el Juez competente para adelantarlos es el de dichas ciudades, no puede perderse de vista que por el ejercicio del derecho real de hipoteca, tiene aplicación la regla especial contenida en el numeral 7 del citado artículo, siendo competente de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Como el predio gravado con hipoteca, distinguido con FMI No. 060-71671, se encuentra ubicado en el Municipio de Calamar – Bolívar, de entrada el competente sería el Juez de esa municipalidad, pero conforme a la cuantía de las obligaciones que se ejecutan, corresponde a un Juzgado con categoría de circuito, en este caso el Juzgado a cargo del suscrito, que comprende el municipio de Calamar – Bolívar dentro de su circuito judicial.

Sobre la INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE POR CARENCIA DE PODER SUFICIENTE DEL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE, viene expuesta la naturaleza de garantía accesorio de la hipoteca y tratándose de una hipoteca abierta y sin límite de cuantía que busca respaldar obligaciones futuras, genéricas e indeterminadas en su nacimiento que requiere la existencia de una relación jurídica actual de la que la obligación de crédito quede supeditada.

Tenemos que Bancolombia S.A. adjuntó a la demanda, copia digitalizada de Escritura Pública No. 2.121 contentiva de la constitución de un gravamen hipotecario a su favor, otorgada por la sociedad Gabriel Vergara Vergara y Compañía Limitada, hoy Gabriel Vergara Vergara SAS conforme a las solemnidades previstas en los artículos 2434 y 2435 del C.C que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 060-71671, la cual aparece debidamente registrada en el respectivo certificado de tradición que acompaña la demanda, que exhibe tanto la vigencia del gravamen hipotecario como que la sociedad demandada es la actual propietaria de tal bien y como obligación principal el banco aportó

Edificio Palacio Judicial, Carretera Troncal de Occidente Sector Plan Parejo. Turbaco - Bolívar
Correo institucional: j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

dos pagarés: El pagaré N° 4860094143 y el pagaré 4860094146 suscritos por GABRIEL VERGARA VERGARA SAS y GABRIEL ROBERTO VERGARA VERGARA, como avalista.

Siendo que a folios 9 y 14 del archivo 001Demanda obra nota de endoso para cada uno de los pagarés, otorgado por BANCOLOMBIA S.A. para el cobro a Ernesto Carlos Vélez Benedetti, en razón de ello, se derriba el cuestionamiento sobre la incapacidad o indebida representación del demandante.

Sobre la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, si bien la presente acción fue presentada en forma de mensaje de datos y de igual forma sus anexos, la manifestación del demandante de tener bajo su custodia el original de los documentos base de ejecución, no corresponde a esta clase de requerimiento, que sea de paso decir al descorrer el traslado de los medios exceptivos, el demandante manifestó: "...tengo bajo mi custodia en las instalaciones de la oficina 1302 del edificio banco popular, barrio centro en la ciudad de Cartagena, el original de los documentos base de ejecución."

Si bien la apoderada de los demandados solicitó que antes de decidir sobre esta excepción se ordene al demandante aportar los títulos originales en físico al proceso y este Despacho pasó directamente a ocuparse de decidir, ello obedece a la poca conducencia que tendría esa orden, siendo que no se cuestiona la existencia de la obligación al cobro y que en cualquier momento del discurso procesal, este Despacho podría solicitarle al demandante la presentación de los títulos originales.

Sobre el cuestionamiento correspondiente a NO HABER ORDENADO LA CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR – NO INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO, carece de sustento normativo, conforme los Arts. 61 y 468 del CGP, por requerimiento normativo la demanda ejecutiva hipotecaria debe dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda, lo que se cumplió al dirigir la acción real contra la sociedad GABRIEL VERGARA Y COMPAÑÍA LIMITADA hoy GABRIEL VERGARA VERGARA SAS, de quien se declaró la titularidad sobre parte restante con posterioridad a que el FONDO ADAPTACION hubiera impuesto servidumbre de tránsito activa sobre un área parcial; de ello dan cuenta las anotaciones 009, 010, 011 y 012 del certificado de tradición obrante a folios 17 al 20 del archivo 001Demanda.

Por último, sobre la denominada AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO INCONSISTENCIAS FRENTE A LO MENCIONADO EN LA DEMANDA, se tiene que en la presente demanda se hace uso de la cláusula aceleratoria en virtud de lo pactado en los PAGARÉS 4860094143 y 4860094146.

El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda. Igualmente, es entendido que el Banco podrá exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el presente pagaré, en los siguientes casos: 1-Si los Así las cosas al interior del asunto bajo examen el endosatario al cobro al presentar la demanda hizo uso de la cláusula aceleratoria al presentarse el incumplimiento por parte de los deudores en el pago de las cuotas mensuales a las que se obligó, razón por la que al estar pactada la citada clausula en el pagaré adosado como primigenio de la acción ejecutiva, tenía todo su derecho para pedir el pago de los instalamentos no vencidos en

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

ejercicio de la nombrada cláusula aceleratoria, indicando a la fecha de presentación de la demanda para el pagaré No. 4860094143 mora desde el 07 de ABRIL de 2023 y para el pagaré No. 4860094146 mora desde el 07 de AGOSTO de 2023.

A su vez, conforme a las correspondientes cartas de instrucciones de los pagarés al cobro, se indicó que la cuantía del pagaré será el total de las obligaciones adeudadas, aspecto por el que encuentra este Despacho sin acierto el cuestionamiento de la apoderada de los demandados, como se ve:

- 3- La cuantía del pagaré será el total de las obligaciones que adeudemos a EL BANCO. Si alguna de las obligaciones fue contraída en moneda extranjera, EL BANCO queda autorizado para liquidarla y expresarla en pesos al tipo de cambio vigente para dichas divisas el día en que se celebró la operación o el día en que decida llenar el pagaré, o podrá, a su arbitrio y sin necesidad de notificación o aviso, llenar el pagaré por el valor de la obligación en moneda extranjera, en la misma moneda original o en su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América y a la tasa de interés corriente y de mora pactadas para dicha obligación en moneda extranjera.

Debe tenerse en cuenta que la ley mercantil conforme al artículo 622 del C. Co., contempla la posibilidad de emisión y entrega de títulos valores con espacios en blanco, quedando compelido el tenedor a diligenciarlos atendiendo la autorización o instrucciones dadas.

En todo caso, si un título se llena sin seguir las instrucciones o por un tercero de mala fe, no basta con la simple afirmación de tal acontecimiento, como se verifica en el presente caso. Por el contrario, es necesario acreditar la efectiva ocurrencia de ese hecho, lo cual se insite no aconteció.

8

Ahora, frente a las condiciones que se plasmaron en los pagarés, es preciso advertir que en los mismos no se indicó que se procedería con el reconocimiento de intereses de plazo, ni se expresó la tasa efectiva anual sobre la cual se liquidarían los mismos, por lo que la parte demandante no puede pretender el cobro de dichos intereses sin haberse consignado dichos montos en el cuerpo del pagaré. Los títulos valores son puntuales respecto de su alcance y dentro de éste no se estableció el reconocimiento de dicho concepto. De ahí que no resulte aceptable que la entidad financiera pretenda hacerlo ver como parte del capital en el cuerpo del documento para luego hacer discriminaciones en la demanda sobre el supuesto contenido de dicho capital.

Se destaca que en ambos pagarés únicamente se señaló que los intereses a cobrar serían aquellos generados por la mora en el pago del capital, los cuales, valga señalarlo, serían liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera.

Así, en el cuerpo de los PAGARÉS 4860094143 y 4860094146 no se evidencia la estipulación de intereses de plazo, ni mucho menos la tasa sobre la cual se pretende su liquidación, por lo que mal no debió librarse mandamiento de pago por conceptos que no se encuentran consignados en los títulos ejecutivos, pues la literalidad del título valor no puede ser desconocida por lo señalado en la carta de instrucciones, dado que el título es el que da el derecho al ejecutante para reclamar única y exclusivamente las obligaciones que allí se incorporan. En ese sentido se revocará parcialmente el mandamiento de pago, suprimiendo de su literal PRIMERO, apartes a y b las sumas por intereses de plazo o corrientes.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

Finalmente, con relación al recurso de apelación subsidiaria, se denegará por virtud del numeral 4 del artículo 321 del CGP, que habilita la procedencia de la alzada para el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, empero no para el auto que libra la orden ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Katlen Rincon Martínez, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 45'557.607 y portadora de la TP No. 165.950, en representación de los demandados **GABRIEL VERGARA VERGARA SAS, NIT No. 800124466- 3** y contra **GABRIEL ROBERTO VERGARA VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6816991, conforme a los términos del mandato otorgado.

SEGUNDO: REPONER PARCIALMENTE el auto interlocutorio No. 677 de fecha 27 de noviembre de 2.023, por el cual se libró mandamiento de pago, suprimiendo de su literal PRIMERO, apartes a y b las sumas por intereses de plazo o corrientes. El nuevo texto quedará así: **PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890903938-8**, y en contra de la sociedad **GABRIEL VERGARA VERGARA SAS, NIT No. 800124466- 3**, representada legalmente por Gabriel Roberto Vergara Vergara, y, **GABRIEL ROBERTO VERGARA VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6816991, por los siguientes conceptos:

- a. La suma de **\$668.365.540,00 m.cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación respaldada con el **pagaré No. 4860094143**, más la suma de \$55.726.787,00, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital acelerado, causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado.
- b. La suma de **\$10.452.626,00 m.cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación respaldada con el **pagaré No. 4860094146**, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital acelerado, causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado.

En lo demás se mantiene incólume la providencia recurrida.

TERCERO: NEGAR por improcedente la apelación subsidiaria contra el auto interlocutorio No. 677 del 27 de noviembre de 2.023 por virtud del cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

(firmado electrónicamente)
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

10

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b7022a90da6ea84b78a4ee75d4810425897f37deb943136e626bcb01b9d3fe**

Documento generado en 07/02/2024 03:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>